

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Diciembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200033500.
Demandante: ANA ELVIA ARIZ.
Demandado: MARIO ALEJANDRO RAMIREZ Y OTRO.

Se presenta escrito de parte de la profesional del derecho Dra. JENNIFER PAOLA BERNAL MENDEZ, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, elevando petición, bajo la figura del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución política.

Al respecto es pertinente, traer a colación lo sentado por la honorable corte constitucional, en sentencia T-394/2018, donde el máximo tribunal constitucional, trato el tema del derecho de petición ante autoridades judiciales, y sentó:

"...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015..."

Claramente, el alto tribunal constitucional, desarrollo el alcance del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución política, estableciendo de esta manera dos dimensiones fundamentales sobre el derecho a peticionar, la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho al peticionario de obtener oportuna, clara, completa y de fondo las peticiones presentadas.

Lo anterior infiere, como dicha figura, contenida en el artículo 23 de la constitución política, constituye una garantía fundamental, refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la ley y la constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, precisa la corte constitucional, que, si bien es cierto, el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces de la república, encontrándose estos en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presente, también lo es que, como expresamente lo dijo el alto tribunal constitucional: "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"

Bajo estos supuestos jurisprudenciales, se tienen que, todas las personas tienen derecho de presentar peticiones respetuosas ante los jueces de la Republica, y que estas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de la solicitud (petición), no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**, lo que indica, que siempre que se eleva un derecho de petición, ante una autoridad judicial, esta debe hacer una distinción entre actos administrativos que son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la litis, y se resolverán en la oportunidad procesal y con arreglos a las normas propias de cada juicio.

En ese orden de ideas, la petición elevada de parte de la profesional del derecho Dra. JENNIFER PAOLA BERNAL MENDEZ, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, realizando la distinción entre actos administrativos y de carácter judicial, la solicitud va encaminada a un acto de carácter judicial, dentro del proceso, razón por la cual, el derecho de petición no se atenderá, por cuanto no recae sobre actos meramente administrativos.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se ordena oficiar al pagador y/o tesorero de la POLICÍA NACIONAL., para que allegue con destino a este proceso, relación de descuentos realizados al demandado MARIO ALEJANDRO RAMIREZ, en virtud de la medida cautelar, decretada en auto del 27 de octubre de 2020, y comunicada a esa entidad mediante oficio del 1175 del 26 de noviembre de 2020 y tenida en cuenta por dicha entidad, conforme da cuenta al oficio N° S-2020-/ANOPA – GRUEM -29.25 del 17 de diciembre de 2020, de esta entidad.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 048 fijado en la secretaría del juzgado hoy 13-12-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ